

CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 de Junio de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud del demandado y pronunciamiento de los demandantes respecto a solicitud del demandado. Sírvase proveer.
El Srio.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Auto Int.

Rad.76520311000320100023600. Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El señor **CARLOS JULIO DÍAZ LOAIZA**, en nombre propio, a través de memorial, solicita certificados de estudio de su hija NATALIA DIAZ GARCÍA que corresponden al: Segundo Semestre del Año 2018, Primero y Segundo semestre Año 2019, Primero y Segundo semestre Año 2020 y Primer Semestre Año 2021, adicionalmente solicita a sus hijos dentro del presente Proceso colaboración Económica para pagar un tratamiento y medicamentos para tener una CALIDAD DE VIDA más Digna para atender las enfermedades que padece, a lo cual sus hijos contestan enviando certificados de estudios hasta la fecha, incluido el primer semestre de 2021 e historias clínicas donde soportan que ambos también tienen padecimientos médicos que requieren tratamiento y no cuentan con los recursos para sufragar sus gastos.

Resulta claro en consecuencia, que con la determinación no se va a desnaturalizar el derecho alimentario que le compete a los Jóvenes **Carlos Andrés y Natalia Andrea Díaz García**, quien en el proceso que nos ocupa son los ejecutantes, y el significado que tienen las cautelas, como la que a estas veces obra en este informativo, tendientes a amortizar el saldo insoluto motivo de recaudo y de suyo porque permiten seguir haciéndolo, con las cuotas que se vienen causando paulatinamente, recordemos son de tracto sucesivo.

Por lo que para dar respuesta al demandado respecto de la petición presentada, cabe resaltar al Sr. **CARLOS JULIO DÍAZ LOAIZA**, adicionalmente a lo ya expresado en su solicitud, que si bien es cierto el ordenamiento Jurídico defiende los derechos de los niños, igual debe con los que aún, cumpliendo la mayoría de edad, continúan cursando estudios, o no cuentan con los recursos para su sostenimiento, no lo es menos que existen casos en donde si no se dan estos presupuestos el obligado puede demandar la exoneración o disminución de la cuota alimentaria, y para ello por disposición legislativa deberá iniciar el trámite correspondiente, esto es la EXONERACION DE ALIMENTOS o DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, como así lo autoriza el art. 21 del C.G. del P., que se adelantará por un trámite igual a éste, no sin antes, previamente intentar la conciliación extrajudicial con sus hijos acreedores de esa obligación, por ser mayores de edad, ante la oficina autorizada para ello, como así lo señala el art.40 de la Ley 640 de 2001, como condición de procedibilidad, arts 620 y 621 del C. G. del P.

Para efectos de ilustrar lo anteriormente expuesto, valgan los siguientes aportes a lo que el tenor FABIO NARANJO OCHOA, refiere: "Que si se han concedido alimentos a un menor de edad, no puede ser privado de ellos al llegar a la mayoría de edad, en forma oficiosa por el juez, cualesquiera que sean las circunstancias económicas," "De suerte que se requiere un específico trámite procesal para establecer que han cesado las circunstancias que determinan la obligación alimentaria"¹.

1 FABIO NARANJO OCHOA, Derecho Civil y Familia, 11ª Edición, 2006, Librería Jurídica Sánchez r. LTDA. Pág. 536.

Lo anteriormente expuesto es reiterado mediante la Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria n° T 1300122130002018-00269-01 de 14 de Noviembre de 2018, con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, que entre sus apartes expone: “Tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es: “(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

“(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...); y

“(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...)” (subraya fuera de texto).

...Esta circunstancia sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos **A TRAVES DEL PROCESO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL EL JUEZ RESPETARA LAS GARANTIAS PROCESALES DE LAS PARTES Y DECIDIRA EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO LA REALIDAD QUE SE LE PONGA DE PRESENTE**” las negrillas y resaltos son nuestras..

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARÁR a al señor demandado CARLOS JULIO DÍAZ LOAIZA que dentro del presente proceso no se lo puede Exonerar de oficio, por lo manifestado en el capítulo anterior.

SEGUNDO: GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO al Sr. CARLOS JULIO DÍAZ LOAIZA, el contenido del memorial que antecede presentado por los Jóvenes NATALIA DÍAZ GARCÍA y CARLOS ANDRÉS DÍAZ GARCÍA. Notifíquesele junto con el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ



JUZGADO 3º PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # _____
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____

William Benavidez Lozano. Srio.-

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37240c67a5f41998e7176008a7a0abf84a0624c15c1fe16daa6a02c0aa52dc7e

Documento generado en 16/06/2021 08:47:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**